

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXACCIÓN SOBRE EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES DE AUTOMOCIÓN EN LA ISLA DE LANZAROTE (B.O.P. nº 68, lunes 26 de mayo de 2014).

ÍNDICE

Artículo 1. Objeto.	2
Artículo 2. Fundamento y Naturaleza.	2
Artículo 3. Normativa Aplicable.	2
Artículo 4. Hecho Imponible.	2
Artículo 5. Sujeto Pasivo.	3
Artículo 6. Devengo.	3
Artículo 7. Tarifas.	3
Artículo 8. Destino.	3
Artículo 9. Liquidación y recaudación.	3
Artículo 10. Inspección y sanciones.	3
Artículo 11. Revisión de actos.	3

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote

HACE SABER:

Que transcurrido el período de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXACCIÓN SOBRE CONSUMO DE COMBUSTIBLES DE AUTOMOCIÓN EN LA ISLA DE LANZAROTE, según Anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 43, de miércoles 2 de abril de 2014; habiéndose presentado alegaciones/reclamaciones que fueron desestimadas en sesión del Pleno de la Corporación celebrada el día 22 de mayo de 2014; en armonía con el artículo 17 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y con los acuerdos adoptados por el Pleno Corporativo en sesiones celebradas los días 28 de marzo y 22 de mayo de 2014, se entiende aprobada definitivamente la mencionada Ordenanza Fiscal, cuyo contenido íntegro se inserta a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXACCIÓN SOBRE EL CONSUMO DE COMBUSTIBLES DE AUTOMOCIÓN EN LA ISLA DE LANZAROTE.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los recursos de Derecho Público del Cabildo Insular de Lanzarote constituidos por la Exacción Fiscal sobre el Consumo de Combustibles de Automoción en la Isla de Lanzarote.

Artículo 2. Fundamento y Naturaleza.

Atribuida a los Cabildos Insulares la facultad para fijar la tarifa de la Exacción a la que se refiere el artículo anterior, así como para dictar las normas necesarias para su gestión, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, este Cabildo Insular aprueba la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción sobre el Consumo de Combustibles de Automoción en la Isla de Lanzarote.

Artículo 3. Normativa Aplicable.

1. La Exacción Fiscal sobre el Consumo de Combustibles de automoción en la Isla de Lanzarote se exigirá de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.
2. En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias; Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y disposiciones de desarrollo y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 4. Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por la entrega onerosa de la gasolina y gasóleo de automoción por parte de los titulares de instalaciones de venta al público de estos productos.

Artículo 5. Sujeto Pasivo.

1. Tendrá la consideración de contribuyente el titular de la instalación de venta al público de gasolina y de gasóleo de automoción.
2. Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el empresario que entregue la gasolina y el gasóleo de automoción al titular de la instalación de venta al público de los citados productos.

Artículo 6. Devengo.

La Exacción se devengará en el momento de la puesta a disposición de la gasolina y el gasóleo de automoción por parte del titular de la instalación de venta al público de estos productos.

Artículo 7. Tarifas.

La Exacción se fija en la cantidad de 0,02 euros por litro de gasolina y gasóleo de automoción.

Artículo 8. Destino.

El importe de la recaudación se destinará a la reparación y conservación de la red insular de carreteras y políticas de transporte terrestre.

Artículo 9. Liquidación y recaudación.

1. La exacción se exigirá en régimen de autoliquidación y su ingreso se efectuará en la Caja General de la Corporación mediante cheque bancario o en la cuenta bancaria que se designe al efecto.
2. El tributo se liquidará por trimestres naturales.
3. Los sustitutos del contribuyente deberán efectuar el ingreso de la exacción dentro del mes siguiente al trimestre natural liquidado.
4. En el mismo plazo, los sujetos obligados al pago presentarán una autoliquidación, dirigida a la Tesorería General de la Corporación insular comprensiva de las entregas mensuales de los combustibles objeto de la exacción correspondientes al período de liquidación, conforme al modelo que se adjunta como Anexo a la presente Ordenanza.

Artículo 10. Inspección y sanciones.

1. Corresponde al Cabildo Insular de Lanzarote la inspección de la exacción, sin perjuicio de las facultades que en este Orden competen a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.
2. Los sujetos pasivos facilitarán a la Corporación Insular, en el caso de que la misma lo solicite, información adicional relativa a la liquidación y recaudación de la exacción.
3. Las responsabilidades que se puedan derivar del incumplimiento de las obligaciones dimanantes de esta Ordenanza y las infracciones y defraudaciones que puedan cometerse, se regularán y sancionarán en su caso, por lo establecido en la Ley General Tributaria y demás normativa que resulte de aplicación.

Artículo 11. Revisión de actos.

1. Corresponderá a los órganos competentes del Cabildo Insular la revisión de los actos dictados en vía de gestión, recaudación e inspección, sin perjuicio de la reserva a la

Comunidad Autónoma de Canarias contenida en el apartado siguiente. Asimismo, corresponde al Cabildo Insular la rectificación de errores y la devolución de ingresos indebidos previstas en los artículos 220 y 221 de la Ley General Tributaria.

2. Corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias la resolución de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos dictados en vía de gestión, recaudación e inspección, así como la tramitación y resolución de los procedimientos especiales de revisión previstos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria, con excepción de la revisión a que se refieren los artículos 220 y 221 de la citada Ley, que se llevará a cabo por los órganos competentes del Cabildo Insular.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada y publicada al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de junio de 2014, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora de la exacción sobre la gasolina del Cabildo de Lanzarote.